



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

INFORME TÉCNICO N° 1615 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la progresión en la carrera administrativa y otros

Referencia : Oficio N° 02246-2019-GOB.REG.TUMBES-GRDS-DIRESA-DR

Fecha : Lima, 09 OCT. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director Regional de Salud Tumbes del Gobierno Regional de Tumbes consulta a SERVIR si procede realizar el concurso interno para servidores nombrados y cambio de grupo ocupacional, teniendo en cuenta la existencia de plazas vacantes presupuestadas en la entidad, al amparo de la Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019; sin embargo, según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la entidad, dichas plazas son las mismas que se encuentran en proceso de nombramiento.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 SERVIR es el órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la progresión en la Carrera Administrativa

- 2.4 Al respecto, nos remitiremos a lo señalado en el Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) en el que se concluyó, entre otros, lo siguiente:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 3.1 *La progresión en la Carrera administrativa se efectúa a través de: i) ascenso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) cambio de grupo ocupacional. En ambos casos se requiere de un previo concurso público de méritos, existencia de plazas vacantes presupuestadas y cumplimiento obligatorio de los requisitos normativamente establecidos.*
- 3.2 *Una vez que un servidor ha ingresado a la Carrera Administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.*
- 3.3 *Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. Sin embargo, la realización de un concurso de ascenso está supeditado a las necesidades institucionales de personal en función del servicio y a la disponibilidad presupuestal.*
- 3.4 *El “nivel inmediato superior” está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el CAP o PAP. En este caso, de manera previa, la entidad deberá adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.
(...)”*
- 2.5 Asimismo, debemos indicar que la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, no limita a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos y promoción¹ de los servidores que integran la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cuente con plazas vacantes y presupuestadas para tal fin.
- 2.6 Sobre el particular, el artículo 8 de la Ley N° 30879 señala que, en caso de ascenso o promoción del personal, las entidades deben tener en cuenta previamente lo establecido en el inciso b) de la Tercera Disposición Transitoria² de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. Dicha disposición establece, entre otros, la prohibición de recategorización y/o modificación de plazas que se orienten al incremento de remuneraciones, por efecto de la modificación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP y/o del Presupuesto Análítico de Personal - PAP. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente literal genera la nulidad de la acción de personal efectuada, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario de la Entidad, así como de su Titular.



¹ Literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 30879

² Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, quedó derogada la Ley N° 28411, salvo la Cuarta, Séptima, Octava, Décima, Duodécima y Décimo Tercera Disposición Final y la Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, Séptima y Novena Disposición Transitoria de dicha Ley, las cuales mantienen su vigencia, conforme establece la única disposición complementaria derogatoria del mencionado Decreto Legislativo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.7 De esta manera, para poder efectuar el ascenso o promoción del personal administrativo, las entidades previamente deberán contar con plazas orgánicas vacantes y presupuestadas.
- 2.8 Por otro lado, debe tenerse presente que el literal a) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, indica que en las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación queda prohibida la incorporación de personas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 así como cualquier forma de progresión bajo dicho régimen. No obstante, es preciso indicar que esta prohibición para el ingreso y ascenso será aplicable solo para las entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil, por lo que las entidades públicas que no cuenten con esta resolución de inicio pueden seguir efectuando concursos de ascenso o promoción de personal.
- 2.9 Adicionalmente, es pertinente indicar que SERVIR no autoriza o califica si a una entidad corresponde o no realizar procesos de ascenso, siendo competencia de la propia entidad determinar ello de acuerdo a la normativa vigente.

Sobre la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto Público para el Año Fiscal 2019

- 2.10 La Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autorizó -de forma excepcional- el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, a la fecha de vigencia de dicha Ley, ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados.
- 2.11 Para una mejor aplicación de dicha disposición, SERVIR emitió el ‘Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público’, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el sábado 15 de junio de 2019 (en adelante, el Lineamiento).
- 2.12 El Lineamiento busca orientar a las entidades, por lo que desarrolla quién es el personal comprendido, excluido, así como, los requisitos exigibles y el procedimiento a seguir para aplicar la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.



Así, respecto al personal comprendido, el numeral 3.2.2 del Lineamiento establece que, para el caso de los servidores que cuenten con no menos de tres (3) años consecutivos de contratación, estos deberán ser en la misma plaza orgánica presupuestada. De otro lado, aquellos servidores que posean cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán únicamente los periodos de contratación en la misma entidad. En ambos casos se tomarán en cuenta solo los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.14 Debido a que la autorización de nombramiento constituye un beneficio extraordinario, se rige exclusivamente por lo dispuesto en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Final de la Ley N° 30879 y en el Lineamiento, por lo que únicamente aquellos servidores que se encuentran señalados en el numeral 3.3 del Lineamiento no resultarán elegibles para acogerse a dicho beneficio.

III. Conclusiones

- 3.1 Sobre la progresión en la carrera administrativa nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 2151-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en el que se señala que el ascenso o promoción del personal de la Carrera Administrativa se da mediante concurso público de méritos y siempre que la entidad cuente con plazas vacantes y presupuestadas.
- 3.2 La Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, no limita a las entidades públicas para la realización de sus concursos internos de méritos para ascensos y promoción de los servidores que integran la carrera administrativa regulada por el Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cuente con plazas vacantes y presupuestadas para tal fin.
- 3.3 Solo las entidades públicas que aún no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del Servicio Civil podrán seguir efectuando concursos de ascenso o promoción del personal.
- 3.4 Por otra parte, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 autorizó excepcionalmente a las entidades a nombrar al personal administrativo que estuviera contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados. Asimismo, SERVIR emitió el Lineamiento que coadyuva a aplicar correctamente dicha disposición, señalando qué personal se encuentra comprendido, excluido, los requisitos exigibles y el procedimiento a seguir.
- 3.5 Debido a su naturaleza excepcional, este beneficio se rige de forma exclusiva por lo señalado en Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 y en el Lineamiento, resultando excluido de sus alcances, únicamente, el personal señalado en el numeral 3.3 del Lineamiento.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL